



La figura del administrador judicial en sede penal: 'una gran desconocida'

POR PEDRO B. MARTIN MOLINA Abogado, Economista, Auditor, Titular Universidad y Socio-Presidente de Legal y Económico*

La administración judicial, como ocurre en otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, desempeña un papel fundamental en el proceso convirtiéndose en un medio útil en la satisfacción de los intereses de las partes en litigio pudiendo ser utilizada tanto como medio de prevención como de ejecución. Así, si bien tradicionalmente se suele identificar como un medio o mecanismo para facilitar la realización judicial de créditos en los procesos civiles, la administración judicial sirve a más amplios objetivos ya que puede tener aplicación en todas las jurisdicciones.

La figura del administrador judicial en el proceso penal es una gran desconocida en la práctica judicial española, pese a que se revela como un arma de gran eficacia en el aseguramiento del resultado de los procesos judiciales en sede penal.

La administración judicial, como ocurre en otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, desempeña un papel fundamental en el proceso convirtiéndose en un medio útil en la satisfacción de los intereses de las partes en litigio pudiendo ser utilizada tanto como medio de prevención como de ejecución. Así, si bien tradicionalmente se suele identificar como un medio o mecanismo para facilitar la realización judicial de créditos en los procesos civiles, la administración judicial sirve a más amplios objetivos ya que puede tener aplicación en

todas las jurisdicciones-Civil, Mercantil, Social, Contencioso Administrativo, Penal: nuestra legislación procesal contempla diferentes posibilidades en las que se permite la utilización de esta figura jurídica. En efecto, existen múltiples casos que pueden dar lugar a la adopción de una administración judicial contando cada uno de ellos con su propia normativa de desarrollo, unas más completas que otras. Se echa en falta así, la existencia de una regulación común, armónica y uniforme de la administración judicial en cuanto a contenido, control, forma de actuación, responsabilidad, que sirviese para unificar criterios y simplificar el proceso, de forma que los Juzgados pudieran contar con eficaces colaboradores independientes que, bajo el mandato y control del juez, auxiliasen en las tareas ejecutivas y de administración. Ante la ausencia de esa normativa común, es importante tener en cuenta que en cada caso concreto de administración judicial habrá que acudir, en primer lugar, a la normativa específica que desarrolla esa concreta administración judicial y, en el caso de que en la misma no encontremos la solución que estamos buscando, habremos de acudir bien a los criterios establecidos por la jurisprudencia de nuestros Tribunales, o bien a la aplicación análoga de otras.

Ya se definía la figura del administrador judicial en la sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 31 de marzo de 1986, como "un auxiliar del juez y actúa, como los demás auxiliares del órgano ejecutivo, con potestad delegada del ejecutor". Realmente, es el mandatario encargado por decisión judicial de administrar el patrimonio de otro o de ejercer funciones de asistencia o vigilancia en la gestión de tales bienes. Este mandato lleva implícito una serie de actuaciones que se concretan en la actividad del administrador.

La posibilidad de establecer una administración judicial dentro del proceso penal viene contemplada en distintos apartados, de una forma muy laxa, bien como medida cautelar, bien como medio de aseguramiento de responsabilidades pecuniarias o bien como consecuencia accesoria de la pena. Como medida cautelar, para evitar la continuidad delictiva, el órgano judicial instructor, con carácter general, una vez que cuente con los elementos suficientes, tiene el deber inexcusable de adoptar todas las medidas cautelares que sean necesarias para evitar la producción del delito y para paliar el desarrollo de la acción delictiva o para hacer cesar los efectos de la misma. En este sentido se contempla la posible intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores o

Es el mandatario, el encargado por decisión judicial del patrimonio de otro o de ejercer funciones de asistencia

Se abre la necesidad de un desarrollo normativo que dote de seguridad jurídica a todos los intervinientes en el proceso penal

de los acreedores por el tiempo necesario. En ejecución, aparece una consecuencia accesoria de la pena que presenta como especial característica que la misma va a afectar a personas ajenas a la comisión del delito. Se trata de la intervención judicial de la empresa, como medio orientado a prevenir la continuidad en la actividad delictiva y los efectos de la misma. El juez queda facultado para designar, previa audiencia de los titulares o representantes legales de la empresa, un administrador o bien un interventor, según el caso, que se encargará de la gestión directa de la empresa o bien de su fiscalización, vigilancia y control. La condena penal puede conllevar no solamente la obligación de cumplimiento de una pena privativa de libertad o restrictiva de derechos, sino que en la mayoría de los casos supondrá también la obligación de cumplimiento de una serie de obligaciones de índole patrimonial y, por tanto, con repercusión económica. Si dichas responsabilidades pecuniarias han quedado ya aseguradas a lo largo del procedimiento mediante el establecimiento de la fianza o embargos se podrá acudir a la administración judicial contemplada en la ley procesal penal.

Una vez acordada la administración judicial de bienes o derechos, bien como medida cautelar o bien como medida ejecutiva o de cumplimiento de condena, no encontramos en el orden penal una regulación detallada sobre la forma en que ha de llevarse a cabo dicha administración judicial. En cambio, sí ocurre en la normativa civil e, incluso, en la normativa mercantil, cuando se regula el estatuto jurídico de la figura del administrador concursal.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal se refiere a la figura de interventores, lo que conlleva una labor de control menos intensiva que si lo ejerciera un administrador. Mientras que un administrador judicial gestiona y administra directamente los bienes (*administrador stricto sensu*), el interventor se limita a la función de asistencia, vigilancia y control de la gestión de esos bienes. La confusión radica en el uso del término intervención con un carácter genérico. En estos supuestos, se debería entender *intervención* no en relación a las funciones del interventor, sino al sometimiento, en general, de esos bienes al control judicial, y a través de ese control, será el juez quien decida si será preciso el nombramiento de administrador judicial o solamente de interventores.

Resulta difícil establecer una clasificación de obligaciones para el administrador judicial, considerando que su máxima función, como auxiliar del juez *ad hoc*, es la de no sólo preservar, conservar y guardar el patrimonio a su cargo, sino hacerlo *producir*, en el sentido de que con su administración se obtenga la máxima rentabilidad posible (*beneficios o frutos y rentas*). Su intervención en los actos del tráfico mercantil debe generar frutos y rentas estables, basados en una correcta explotación, para luego rendir cuenta puntualmente de ello ante el juez, así como informar de su resultado final. Ahora bien, en vista de la creciente realidad delictiva a través de empresas y de la escasa, por no decir, nula, regulación de un estatuto jurídico de la figura de administración judicial en sede penal, como "auxiliar del juez", se abre la necesidad, cada vez más acuciante, de un desarrollo normativo que dote de seguridad jurídica a todos los intervinientes en el proceso penal.

Resulta difícil establecer una clasificación de obligaciones para el administrador judicial, considerando que su máxima función, como auxiliar del juez 'ad hoc', es la de no sólo preservar, conservar y guardar el patrimonio a su cargo, sino hacerlo 'producir', en el sentido de que con su administración se obtenga la máxima rentabilidad posible ('beneficios o frutos y rentas'). Su intervención en los actos del tráfico mercantil debe generar frutos y rentas estables, basados en una correcta explotación, para luego rendir cuenta puntualmente de ello ante el juez, así como informar de su resultado final.